

PEREIRA; 10 de marzo de 2025

## RESOLUCIÓN No. DESAJPEGCC25-1226

Expediente. No. 66001129000020160049500

### “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

La Abogada Ejecutora de la Dirección Seccional de Administración Judicial, en ejercicio del poder otorgado por el Director Ejecutivo de Administración Judicial y en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en las leyes 6 de 1992 art. 136 y 1066 de 2006, en el Decreto 4473 de 2006 y en el Reglamento Interno para el Recaudo de Cartera a favor de la Nación - Rama Judicial,

### CONSIDERANDO

Que, EL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 001 DE PEREIRA, remitió copia auténtica de la providencia fechada 23/09/2016, mediante la cual se impuso multa de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE, (\$ 3,446,258.00)., a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIAS.A., con NIT 800240882.

Que, la mencionada providencia del 23/09/2016, cumple los requisitos establecidos por los artículos 115, 394 del C.P.C, artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, para constituir título ejecutivo base del cobro coactivo.

Que, por economía procesal, se reitera el trámite adelantado al presente proceso, que se encuentra especificado en la Resolución recurrida.

Que, el apoderado de la entidad deudora presentó excepciones contra el mandamiento de pago expedido mediante Resolución 575 del 15 de junio de 2018, las cuales fueron resueltas desfavorablemente mediante Resolución DESAJPEGCC25-198 del 22 de enero de 2025.

Que, dentro de términos, el Abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, CC.19.395.114 y T.P.No.39116 del C.S.J., presentó RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución DESAJPEGCC25-198 del 22 de enero de 2025 con los siguientes argumentos (se resumen):

Afirma el apoderado de la deudora que, como lo acepta esta oficina, los 2 primeros intentos de citación con el fin de notificar personalmente mandamiento de pago fueron fallidas, precisamente por no estar dirigidas al Domicilio de la deudora, concluyendo que, esta Oficina, debió proceder a ubicar la dirección correcta de la misma, para así, citar en debida forma a BBVA Seguros de vida, concediéndole los 10 días para comparecer al Despacho.

Seguidamente asegura que, la citación a notificación enviada mediante Oficio DESAJPEGCC19-0255 del 24 de diciembre de 2021, por correo certificado al domicilio correcto de su poderdante, quejándose además, de que la constancia de entrega de este correo no haya sido incluida en el expediente digital, siendo recibido el 29 de diciembre de 2021, no deja de ser una citación a notificar, por lo que una vez, de acuerdo a su interpretación, la deudora tenía 10 días para comparecer a notificarse personalmente del mandamiento de pago y, al no hacerlo, debió procederse con la Notificación por aviso del mismo, en los términos del ART.69 de la Ley 1437 de 2011, concluyendo entonces, que, de esta manera, se ha coartado el debido proceso de su procurada por no haber sido notificada en debida forma el mandamiento de pago, citando como soporte de sus afirmaciones, las Sentencias de la Corte Constitucional C-670/2004 del 13 de julio de 2004 y T-225 de 2006 .

Continúa afirmando que, el contenido del Oficio DESAJPEGCC19-0255 del 24 de diciembre de 2021 no es de recibo, porque esta Dependencia no informa qué norma para la época de la pandemia, la facultaba para notificar por correo certificado y, que, con dicho envío se entendiera notificado, reiterando que, ante la no comparecencia del deudor, debió seguirse con la notificación por aviso.

Adicional a lo anterior, aclara que, en gracia de discusión, en la época de la Pandemia, el Decreto 491 de 2020, facultó a las entidades a notificar los actos administrativos de manera electrónica y no, por correo certificado.

Como consecuencia de lo anterior, solicita reponer la Resolución DESAJPEGCC25-198 del 22 de enero de 2025, declarando la probadas las excepciones de Prescripción de la Acción de Cobro y Falta de Título Ejecutivo, en contra de la Resolución 575 del 15 de julio de 2018, ordenar la terminación del proceso, levantamiento de las medidas cautelares y, devolución de dineros a que haya lugar.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

En primer lugar y, como ya quedó indicado, por economía procesal, se reiteran los argumentos expuestos en la Resolución recurrida, excepto que se observa la necesidad de corregir lo relativo al Reconocimiento de la Personería al Abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificado con la C.C. No. 19.395.114 portador de la T.P.39116 del C.S de J., que realmente se realizó desde el 15 de marzo de 2022 y, que pasó por alto a esta servidora por encontrarse en el archivo virtual, pero que no tiene incidencia en el debate que se ha planteado entre las partes, salvo confirmar que la parte deudora si tenía conocimiento de la presente obligación desde la fecha citada, época para la cual, ya se encontraba la entidad deudora notificada por correo certificado el mandamiento de pago expedido mediante Resolución 575 del 15 de junio de 2018, desde el 29 de diciembre de 2021 conforme lo establece el Art.826 del E.T.

Alega el Dr. Gustavo que el Oficio DESAJPEGCC19-0255 del 24 de diciembre de 2021, a través del cual se envió citación para notificación personal de mandamiento de pago a la empresa BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., donde se anexó copia de la Resolución 575 del 15 de junio de 2018, dirigido a cra.7 No.71-52 Torre A Apto 12 en la ciudad de Bogotá, dirección allegada por la DIAN, con el fin de notificar mandamiento de Pago por correo certificado, donde, en el mismo documento, se indicó en el primer párrafo la opción de presentación personal con el fin de notificar personalmente mandamiento de pago y, en el segundo párrafo, se indicó que en atención a la emergencia sanitaria, se adjuntaba copia de la Resolución 575 del 15 de junio de 2018, informándole que disponía de un término de 15 días para pagar o, para proponer excepciones y que, así mismo, se informaba el correo institucional [cobcoaper@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoaper@cendoj.ramajudicial.gov.co) ante cualquier inquietud, no deja de ser una citación, por lo tanto, la deudora tenía 10 días para comparecer a notificarse personalmente del mandamiento de pago y, al no hacerlo, debió procederse con la Notificación por aviso del mismo, en los términos del art.69 de la Ley 1437 de 2011 y, que al haberse hecho de esta manera, se ha coartado el debido proceso de su procurada, por no haber sido notificada en debida forma el mandamiento de pago, citando como soporte de sus afirmaciones, las Sentencias de la Corte Constitucional C-670/2004 del 13 de julio de 2004 y T-225 de 2006, reforzando sus argumentos en el hecho de que, en la época de la Pandemia, el Decreto 491 de 2020, facultó a las entidades a notificar los actos administrativos de manera electrónica y no, por correo certificado.

Con base en lo anterior, se aclara, que, para la época de la notificación por correo certificado, esto es, 21 de diciembre de 2021, esta Oficina no tenía conocimiento del correo electrónico de la entidad deudora, al respecto el Art. 4 del Dec.491 de 2020, disponía:

***“(...) ARTICULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo tramite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización (negritas fuera de texto).***

***En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo (...)*** (negritas fuera de texto).

Ahora bien, con base en la norma citada, para la época de los hechos, no se dieron los supuestos indicados en ella y en el trámite Administrativo de Cobro coactivo para poder

notificar mandamiento de pago por correo electrónico al deudor se requiere su autorización, en los términos del Art.67 de la Ley 1437 de 2011 o, en su defecto, que haya sido informada por el Juzgado de origen, como dirección procesal, en los términos del Art.564 del E.T. y, en el presente proceso, tampoco se tenían ninguna de las 2 situaciones indicadas, por lo que no estábamos ceñidas a ellas, sólo, a gestionar de la manera más diligente el presente proceso, en aras de procurar la notificación personal del mandamiento de pago al deudor como efectivamente se hizo, que, si bien no se logró de esta manera, fue por la omisión del deudor.

Por último, para la notificación de mandamiento de pago dentro del trámite que nos ocupa, Cobro coactivo tiene norma especial, la cual corresponde al Art.826 del E.T., que textualmente señala:

*“El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo”.*

Es aquí, donde el apoderado de la parte deudora, haciendo un uso de un exagerado rigorismo jurídico, quiere dejar de lado la REALIDAD REAL dentro del presente proceso, que se aplica por analogía, haciendo nugatoria la acción de cobro, en relación con el hecho de haberse concretado la notificación por correo certificado del mandamiento de pago expedido mediante Resolución 575 del 15 de junio de 2018, que, además, fue a la dirección aportada por la Dian (cra.7 No.71-52 Torre A Apto.12 en la ciudad de Bogotá), de BBVA Seguros de Vida Colombia, donde se tiene la evidencia del recibido con sello incorporado de la misma entidad el 21 de diciembre de 2021, por darle prioridad a la REALIDAD PROCESAL y beneficiarse así del silencio por el que optó guardar la obligada, desdibujando la diligencia con la cual se ha procurado llevar el trámite del proceso, ya que, a pesar de haberle indicado a la deudora que tenía 10 días hábiles para presentarse a notificar personalmente de mandamiento de pago, no lo hizo y/o que en atención a los efectos de la emergencia sanitaria, se anexaba copia de la Resolución 575 del 15 de junio de 2018, garantizándole plenamente derecho de defensa y contradicción, al informarle que disponía de un término de 15 días para pagar o, para proponer excepciones; término dentro del cual también guardó silencio, así mismo, se informó el correo institucional cobcoaper@cendoj.ramajudicial.gov.co., ante cualquier inquietud, por lo que la Administración no tiene por qué cargar con la omisión de la sancionada, en detrimento del Patrimonio del Estado.

Adicional a lo anterior, también se aclaró que, mediante Acuerdo PCSJA20-11528 del 24 de marzo de 2020 y subsiguientes, se suspendieron términos administrativos hasta el 30 de junio de 2020, producto de la Pandemia a nivel global, extendiendo la vida jurídica del proceso por 99 días más, así las cosas, estando ejecutoriada la obligación el 3 de

noviembre de 2016, ya no prescribía el 3 de noviembre de 2021, si no, el 10 de febrero de 2022 y como ya se corrigió, la personería Jurídica del al apoderado recurrente, se le reconoció, hasta el 15 de marzo de 2022.

En consecuencia y, con fundamento en lo previamente expuesto, no se repone la RESOLUCIÓN DESAJPEGCC25-198 del 22 de enero de 2025, ni se accede a las peticiones que se desprenden de la misma y, se ordena seguir adelante con la ejecución.

Por todo lo anterior, La Abogada Ejecutora de la Dirección Seccional de Administración Judicial,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** - NO REPONER la Resolución No. DESAJPEGCC25-198 del 22 de enero de 2025, ni se accede a las peticiones que se desprenden de las mismas, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso por la Vía Gubernativa.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Ordenar seguir adelante la ejecución.

**ARTICULO CUARTO.** - Notifíquese de conformidad con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARIAS**  
Abogada Ejecutora

cpquint